

Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 72			
Proceso	Ordinario de única instancia			
Fecha	14 de agosto de 2023			
Radicado	253073105001-2021-00218			
Hora inicio	3:54 la parte demandante tuvo problemas de conectividad por			
	lo que debió trasladarse al Palacio de Justicia a última hora.			
Demandante	MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ GUTIÉRREZ.			
	E mail mariadelcarmengonzales2021@hotmail.com			
Apoderado	DUFAY ESTEFANY MORA CASTAÑEDA			
	E mail <u>dufay 0625@hotmail.com</u>			
Demandado	MARIA LEILA RODRIGUEZ DE PERDOMO			
	E mail jhonnyp81@hotmail.com			
Apoderado	STIVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTENEGRO			
	e- mail <u>stivens.rodriguezm@gmail.com</u>			
Pruebas	- Auto: INCOPORAR la prueba documental aportada por la			
recaudadas	demandante, que se decreta de oficio, al considerarse que			
	dichos documentos públicos deben estar actualizados dentro			
	del proceso y son necesarios para esclarecer la verdad, de			
	conformidad con lo dispuesto en el art. 169 del C.G.P			
Cierre periodo	Intentan conciliar de nuevo, pero no lograron el objetivo; se			
probatorio hora	suspende mientras se comunican telefónicamente los			
	abogados			
Alegatos de las	7 minutos a cada parte			
partes	4:54 p.m.			
	5:01 p.m.			
Audiencia de	Se transcribe la sentencia en cumplimiento del art. 73 del			
juzgamiento	C.P.T.			
	514			
finaliza sesión	5:55 p.m.			

CONSTITÚYASE EL DESPACHO EN AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La señora MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, solicita que se declare que entre ella y MARÍA LEILA RODRÍGUEZ DE PERDOMO, existió un contrato de trabajo a término indefinido, a partir del 14 de agosto del 2020 hasta el 17 de abril del 2021.

En consecuencia, pretende el pago de aportes a pensión, cesantías, vacaciones, intereses a las cesantías, primas de servicios, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, reintegro, se condene por conceptos de ultra y extra petita y las costas del proceso.

HECHOS:

Se afirma en la demanda que la señora MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ GUTIÉRREZ celebró un contrato de trabajo a término indefinido de manera verbal con MARIA LEILA RODRIGUEZ DE PERDOMO, propietaria del establecimiento de comercio "RELLENITAS DE GRACIA AREPAS ARTESANALES" desde el 14 de agosto del 2020 al 17 de abril del 2021; manifiesta que la empleadora decidió dar por terminado el contrato estando incapacitada; la labor desempeñada era de preparadora y vendedora de arepas en el establecimiento.

El horario era por turnos de \$25.000; que a partir de febrero del 2021 empezó a presentar problema de salud; afirma que el 17 de abril del 2021, tuvo que ir a la EPS del régimen subsidiado donde el médico tratante le ordeno una incapacidad por 4 días; afirma que ese mismo día le informó a la demandada de la incapacidad, manifestándole la empleadora que no cancelaba tales incapacidades, por lo que le dio por terminado su contrato de trabajo de manera unilateral.

Que el 19 de abril del 2021, presentó acción de tutela ante el juzgado 2 segundo promiscuo municipal de Flandes; afirma que la demandada adeuda salarios, su liquidación laboral, sus prestaciones sociales y demás derechos adquiridos de toda su relación laboral y que la empleadora no realizo aportes a seguridad social tales como SALUD, PENSION Y ARL.

El 15 de diciembre de 2021, la parte actora notificó a la demandada conforme al Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la demanda y en el certificado de cámara de comercio del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada.

El despacho recordó a las partes la presente diligencia el 20 de abril de 2023 a través de los correos electrónicos.

El 25 de abril del presente año, la demandada solicitó aplazamiento de la Audiencia en virtud de que se encontraba incapacitada.

En el día **9 de agosto**, MARIA LEILA RODRIGUEZ DE PERDOMO, a través de apoderado judicial dio contestación de la demanda, aceptando el contrato de trabajo junto con sus extremos, no aceptó la terminación del contrato y que se le deben las prestaciones sociales; propuso como excepciones de fondo que denominó inasistencia del trabajador al sitio de trabajo, buena fe, y prescripción.

A continuación, se dio inicio AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO

Y DECRETO DE PRUEBAS, sin que prosperara la primera etapa yuna vez culminada la misma, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas. Una vez cerrado el debate probatorio se concedió a las partes el término para alegar razón por la cual, una vez evacuado el trámite pertinente, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que fue aceptada la existencia del contrato de trabajo y sus extremos, se fijará el litigio en establecer si a la actora se le adeudan cada una de las pretensiones reclamadas en la demanda.

De lo probado dentro del proceso.

Revisada la documental obrante dentro del expediente, se encuentra por parte de la demandante:

Certificado de matrícula mercantil de persona natural del establecimiento de comercio "RELLENITAS DE GRACIAS AREPAS ARTESANALES", donde se indicia que la propietaria es MARÍA LEILA RODRÍGUEZ DE PERDOMO (f. 1 a 2 documento 03 pruebas)

Certificado de la incapacidad (f. 4 documento 03)

Registro fotográfico en el que aparece la demandante con uniforme junto con otras trabajadoras (fls. 8 a 11 documento 03).

Copia del fallo de tutela (fls 14 a 29 documento 03)

Documentos aportados por el demandado:

Historia clínica de la demandada MARÍA LEILA RODRÍGUEZ DE PERDOMO, de la clínica Junical Medical SAS, con fecha 22 de junio de 2022 (fls 2 al 15 pdf 14)

Comprobante de consignación a favor de la demandada, a las transferencias en el 2021, pago de incapacidades (f.2 pdf 16)

Relación de turnos manuscrito (fls. 2 al 13 pdf 15)

Interrogatorio de MARÍA LEILA RODRÍGUEZ DE PERDOMO, afirma que vinculó a la demandante, aduce que para la hechura de las arepas eran dos días a la semana entre las 5 a.m. a 12 m, en la tarde era de 3 p.m. a 11 p.m., si trabajaba los dos turnos se le pagaba por aparte; para el 2020 y 2021 se pagaba \$25.000 y \$35.000 o \$30.000 por la tarde y los fines de semana se le cancelaba \$5.000 adicional con un descanso que era el martes; refiere que no tuvo conocimiento de la incapacidad, porque ella no volvió y que se enteró a través de una tutela por lo que se canceló la suma de \$200.000 entre el 5 o 12 de mayo de 2021,

cuando su hijo así se lo indicó; manifiesta que cerró el establecimiento el 22 de enero de 2022 debido a la enfermedad tanto suya como de su esposo y que el negocio que está en la casa lo tiene la señora HERMINDA HERNÁNDEZ, que es la suegra de una sobrina y le pagan \$300.000 de arriendo; ellos venden comidas rápidas, pizas, perros y funciona desde el 24 de enero de 2022.

Afirma que una de las trabajadoras, Katherine, le colaboró mucho en cuidar a José Efraín Perdomo, hasta el día en que se enfermó la demandada de la columna por cargarlo a él;, manifiesta que ellas no quisieron que las afiliaran porque tenían afiliación al régimen subsidiado. Ratifica que no se le pagaron las prestaciones sociales por el negocio "no daba para eso" y que ella les advirtió tal situación.

Interrogatorio de parte a MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, afirma que a veces hacía turnos, que el 17 de abril de 2021 le informó a la señora MARÍA LEILA sobre una incapacidad y lo que le decidieron fue despedirla; aduce que en el 2020 pagaban \$20.000 y los turnos dobles los pagaban \$40.000 y para el año 2021 pagaban \$25.000 y los dobles a \$50.000 y se cancelaban el lunes de cada semana, que la incapacidad se la cancelaron posterior a la tutela; no le deben turnos.

Testimonio de CARLOS ARTURO FERIA, refiere ser conductor de taxi, afirmando que recogía a la demandante a las 4 de la mañana de 3 a 4 veces a la semana; y la llevaba al lugar del trabajo a la fábrica de arepas, en un lapso aproximado de 8 meses; manifiesta que ella le comentaba que tenía que madrugar porque tenía que cocinar el maíz y que cuando pasaba por la tarde la veía en el asador asando las arepas hasta las 7 o 8 que la veía, porque a las 9 el declarante ya tenía que guardar el taxi para poder madrugar.

Que la demandante <u>le comentó</u> que después de la incapacidad no le servía a la patrona personas enfermas y no volvió a saber de ella; que la demandante le pagaba la carrera la mínima porque eran 7 cuadras, informa que no sabe cuánto ganaba la demandante.

Testimonio de JOSÉ EFRAIN PERDOMO CALLEJAS, afirma ser el <u>esposo de la demandada</u>, el negocio era de la demandada, y le tocó sola, debiendo conseguir las niñas quienes le ayudaran; afirma que conoció a la demandante en el 2020 cuando empezó a trabajar y hasta cuando terminó porque no volvió a trabajar, que el correo registrado en la cámara es del hijo; afirma que se descansaba todos los martes y se les pagaba cada semana el día lunes, el turno era de 3 de la tarde a 11 de la noche.

Indica que cuando se hacían las arepas era en un horario de 5 de la mañana a las 12 o 1 de la tarde y se le pagaba los dos turnos dos veces a la semana; informa que el negocio terminó el 22 de enero de 2022 por problemas de salud de la demandada que comenzaron en el 2021; los gastos de primera necesidad se cubrían con las ganancias del negocio de las arepas; indica que la pandemia los afectó y toco regalar los insumos, pero en el 2021 comenzó a mejorar

Afirma que la demandante no entregó la incapacidad y que supieron de la incapacidad de la demandante por la tutela, pero que la demandante nunca se hizo presente y no volvió a trabajar.

Que para el 2021 el salario era de \$20.000 y para el 2021 era de \$30.000 y los fines de semana se entregaba \$5.000; afirma que no se le pago seguridad social, porque ellas tenían una subsidiada y se les entregaba la dotación, que ahora el negocio se llama JUNIOR PIZZA que son familiares de la demandada y funciona desde el mes de enero de 2022, y pagan la suma de \$300.000 de arrendamiento.

Si bien es cierto y aunque no hubo tacha de este testigo por ser el esposo de la demandada, se tiene que el mismo no negó la existencia del contrato de trabajo, la función o actividad desarrollada por la demandante, las jornadas y la ausencia de pago de prestaciones sociales, razón por la cual es un testimonio que contrario a desvirtuar los hechos de la demanda, los confirma; no obstante, donde se presenta diferencia con la tesis de la demandante, es con relación al despido, pues manifiesta que nunca fue despedida la demandante sino que simplemente no volvió.

Testimonio de EXAR ISAUL AULAR, a quien se le tachó por sospechoso en la mitad del testimonio cuando manifestó ser yerno de la demandante, por lo que se le requirió al testigo cuando se le preguntó por el parentesco o vínculo con las partes y afirmó inicialmente conocerla en el trabajo, más adelante modificando su declaración en cuánto a que la conoció como arrendadora del lugar donde vive y finalmente, ante el requerimiento del abogado de la parte demandada manifiesta que ciertamente tiene una relación con la hija de la demandante, señalando que es su esposa, de lo que se infiere que el testigo trató de esconder el vínculo que lo ata a la demandante, mintiendo en su declaración al callar la verdad y tergiversarla. Esta actitud, automáticamente hace que pierda credibilidad todo su testimonio, sumado a la tacha por su vínculo con la demandante quien es su suegra.

Se suma a lo anterior, que las fechas informadas por el testigo respecto a la prestación del servicio de él mismo para el establecimiento de venta de arepas, no coincide con las fechas señaladas en la demanda de los tiempos trabajados por la demandante para el mismo empleador, pues mientras el testigo afirma que entró a laborar en octubre de 2021, las partes coinciden en que el contrato de trabajo se dio entre agosto 14 de 2020 y 17 de abril de 2021...

No obstante lo anterior, indica que conoce a la demandante hace 4 o 5 años y que trabajó con la demandada doña Leila haciendo turnos en el mes de septiembre o octubre de 2021 y no volvió al sitio; el horario era de 5 de la mañana a 3 de la tarde, indica que cuando él llegaba a las 5 de la mañana la señora María del Carmen ya estaba trabajando, que ella era la que abría el negocio y le pedía las llaves a doña Leila, ahí se vendía arepas, chorizos, gaseosa, agua.

Afirma que la demandante amasaba, rellenaba las arepas con queso y las ordenaba. Luego abría el negocio pasaba a la parrilla para asar las arepas, que cree que le pagaban \$25.000 en el año 2021.

Aduce que la demandante le hizo el comentario de los 4 días de incapacidad, el mismo día y que no la recibían más en el trabajo, que no le pagaron la liquidación ni ningún beneficio del retiro; manifiesta que hicieron otro negocio una pizzería y manejan arepas; de manera que se evidencia que en <u>cuanto al despido, es un testigo de oídas.</u>

MARÍA HERMINIA CARDOZO 20613785, Girardot de78 años, manzana Cero casa 6, el Triunfo, Girardot, menciona que hace dos años conoció a la demandada LEILA, pero no arroja una explicación clara de cómo se conocieron; menciona cuando se le pregunta que "ella me arrendó el local de Flandes" aunque no recuerda la dirección; responde que en el establecimiento de comercio JUNIORS PIZZA se venden pizzas, perros, pizza y lo administra su hijo Rubén Darío; el local lo tomó hace como año y medio, lo que nos ubica a principios de 2022 principios.

Se le enseñó el certificado de la Cámara de Comercio donde se registra la misma, como comerciante, pese a que había respondido que no estaba registrada en cámara de comercio, pasando a decir, "como que si" y se le preguntó, a quién le compró Juniors Pizza, atendiendo a que el establecimiento fue registrado en marzo de 2022 y la testigo se registró como testigo en 2023, sin que pudiera dar una explicación clara.

Debe advertirse que la testigo, estuvo nerviosa, no contestaba a tiempo, como si estuviera pensando la respuesta o pudo deberse a un bloqueo por los nervios, pero se percibió que no tiene conocimiento del negocio ni resultó justificable el motivo por el cual abrió un establecimiento de comercio tan lejano a su vivienda en Girardot, sobre todo, teniendo en cuenta la edad de la testigo.

```
Nombres y apellidos : MARIA HERMINIA CARDOZO
Identificación : CC. - 20613785
Nit : 20613785-7
Domicilio: Flandes, Tolima

MATRÍC

Matrícula No: 119817
Fecha de matrícula: 17 de abril de 2023
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 17 de abril de 2023
Grupo NILF : GRUPO III - MICROEMPRESAS
```

Pero el establecimiento de comercio junior pizza aparece registrado desde marzo de 2022

ESTABLECIMIENTOS DI

Nombre: JUNIORSS PIZZA FLANDES

Matrícula No.: 113479

Fecha de Matrícula: 04 de marzo de 2022

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CR 8 5 95 Municipio: Flandes, Tolima

Cuando se insiste y se le pide el nombre de quien había registrado el establecimiento antes de registrarse ella como propietaria, pero dice que no lo recuerda.

De lo anterior se infiere que la testigo si bien se registra como propietaria del establecimiento de comercio que funciona en la actualidad en la vivienda de la demandada, no está al tanto de los hechos de su creación, ni de su manejo, no pudo dar explicación que debe conocer quien funge como comerciante,

De lo confesado en la contestación de la demanda, la prueba documental incorporada, lo narrado por los testigos, y de los interrogatorios queda demostrado que la señora MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, prestó sus servicios en el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, desempeñándose en sus funciones en la elaboración de las arepas y venta de ellas, tal como se indicó en la contestación de la demanda

Así las cosas, se tendrá la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el 14 de agosto de 2020 y 17 de abril de 2021

CONDENAS

Previo a estudiar cada una de las pretensiones de la demanda, es necesario indicar que la parte demandada, planteó como excepción de fondo la de prescripción extintiva de los derechos laborales.

En efecto, el artículo 488 del C.S.T. establece como regla general que "las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."

Así mismo, el artículo 151 del C.P.T. dispone que "las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Dentro del plenario en el pdf 04 obra la presentación de la demanda de fecha 21 de julio de 2021, la relación laboral terminó el 17 de abril de 2021, se tiene

que, no hay prescripción, pues las diligencias fueron presentadas 3 meses después de la terminación del contrato de trabajo

A efectos de realizar las correspondientes liquidaciones, se tomará como salario el mínimo legal vigente y bajo la presunción legal que, ante el cumplimiento de la jornada máxima legal, su remuneración no puede ser inferior a esta.

Prestaciones sociales

Salario diario 2020 \$877.803.00 más auxilio de transporte \$102.854.00 base para liquidar \$980.657.00 días 139

Salario diario 2021 \$908.526.00 más auxilio de transporte \$106.454.00 base para liquidar \$1.014.980 días 106

PRESTACIONES SOCIALES

Año	Cesantías	Intereses a las cesantías	Primas	Vacaciones
2020	\$378.642.00	\$45.437.00	\$378.642.00	\$169.464.00
2021	\$298.855.00	\$35.862.00	\$298.855.00	\$137.755.00

Total \$677.497.00 \$81.299.00 \$677.497.00

\$307.219.00

Total prestaciones: 1.743.512

Indemnización por despido injusto

Constituye doctrina sólidamente construida por la jurisprudencia ordinaria laboral, que quien pretenda obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, está en el deber de demostrar el despido, con el fin de que se invierta la carga de la prueba y le corresponda al empleador demostrar que ese despido estuvo precedido de una justa causa.

En el presente caso, existe una prueba documental como es la que obra a folio 13 pdf 15, donde se observa que la demandante laboró el 17 de abril en un turno, además Enel interrogatorio de parte rendido por ella manifestó que ese mismo día había presentado la incapacidad y que ese mismo día le informaron la terminación del contrato de trabajo. No obstante, es su dicho y la parte demandada niega el despido, aseverando que la demandada no volvió a trabajar ni informó sobre la incapacidad. Entonces como es la afirmación de cada una de las partes, debe la parte actora valerse de prueba que le permita

acreditar el despido, sin que los dos testigos acompañados por ella puedan dar fe de eso.

CARLOS ARTURO FERIA, taxista, es un testigo de oídas, pues lo que sabe lo conoció por lo que la misma demandante le comentó. En cuanto al testigo EXAR AULAR, como se pudo evidenciar, mintió desde el principio de su declaración escondiendo el vínculo existente entre la demandante y él, por lo que su declaración pierde total credibilidad, como se dijo antes, pues si mintió sobre el vínculo, se colige que lo hizo con el fin de que se le diera mayor credibilidad y no se sospechara de su parcialidad, por lo que evidentemente trató de beneficiar a la demandante, su suegra.

Así las cosas, el despido no está probado y el hecho de que la incapacidad fuera inmediata a la última fecha laborada, según la relación de jornadas presentada por el ex empleador, esto no permite por si mismo, hacer conjeturas respecto a que la incapacidad si fue notificada y esta adversidad fue la que generó el despido, pues se reitera, no le basta a MARIA DEL CARMEN con afirmarlo, sino que también debe probarlo.

SE DENIGA LA MISMA.

Indemnización moratoria por falta de pago oportuno y completo de salarios

En cuanto a la sanción moratoria de que tratan los artículos 65 del CST, ha de decirse que la misma no opera de manera automática ante el incumplimiento del empleador, pues es necesario que el juzgador verifique si existe algún tipo de justificación que le permita colegir, que éste actuó de manera probada y conforme los postulados de la buena fe.

En el caso puntual, el demandante indica que la terminación del contrato de trabajo fue injusta el 17 de abril de 2021.

No existe en el plenario prueba alguna que permita justificar la conducta omisiva del empleador en el pago de las prestaciones y salarios adeudados al momento de la terminación del vínculo, por cuanto si bien alegan problemas de salud, tal situación por si sola no exime del cumplimiento de los derechos laborales con la demandante, además que de la documentación aportada no se infiere que el padecimiento de salud de la demandada y su esposo, se presentaran desde agosto de 2020, al menos, que fueren de tal magnitud que les impidiera cumplir sus compromisos como empleadora, atendiendo a que la historia clínica que se aporta presenta hechos después de la desvinculación de la demandante y por otro lado, la misma demandada en el interrogatorio afirmó que el negocio no daba para pagar estas prestaciones, lo cual no tiene relación alguna con el estado de salud de la demandada y de su esposo, sino que permiten entrever que por ser un negocio pequeño nunca hubo intención de pagar todos los aspectos de ley.

Existe plena conciencia de la demandada de que no pagó los derechos de ley y que no tenía la intención de hacerlo, por no darle para ello el negocio puesto, sin que este último argumento sea una justificación para el incumplimiento.

Sus expresiones no aportan, siquiera ínfimamente, elementos de convicción que lleven a deducir buena fe en el comportamiento de la demandada

Por lo tanto, encuentra el despacho que deberá imponerse la aludida sanción del artículo 65 del CST equivalente a un día del último salario equivalente a \$30.284.20, por cada día de tardanza, a partir del 18 de abril de 2021 y hasta cuando el pago se efectúe, a la fecha han transcurrido 848 días para un total de \$25.681.001, suma que sigue corriendo hasta toto no se paguen las prestaciones sociales

Aportes a seguridad social en pensión

Respecto a los aportes a pensión, de conformidad con el art. 15 de la L. 100/1993, modificado por el art. 3º de la L. 797/2003, son afiliados al sistema general de pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en dicha ley.

El art. 17 de la misma L. 100/93, modificado por el art. 4º de la L. 797/2003, dispone: Artículo. 17. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Conforme con ello al no existir prueba del pago, se condenará a la demandada MARÍA LEILA RODRÍGUEZ DE PERDOMO a pagar a la señora MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, los aportes a pensión con base en el salario mínimo legal vigente desde el 14 de agosto de 2020 al 17 de abril de 2021, aportes que ser realizaran a la administradora que elija la parte demandante y serán cubiertos en su totalidad por la parte demandada, conforme cálculo actuarial que realice el fondo respectivo, toda vez que de conformidad con el art. 23 de la Ley 100 de 1993, los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del obligado, igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios. Se le conceden cinco días a la parte actora para informar el fondo y 10 días siguientes a la demandada para empezar a realizar los trámites respectivos ante el fondo pensional.

Del reintegro al puesto de trabajo

De acuerdo con la pretensión planteada en la demanda, lo primero que debe advertirse es que el reintegro al puesto de trabajo es procedente solo en los casos específicamente establecidos en la ley o en la convención colectiva del trabajo, si la hay. Precisamente el art. 64 del CST, no prevé en los casos de terminación del contrato sin justa causa por parte del empleador, la acción de reintegro.

Establecido ello, pasa el despacho a determinar si la terminación del contrato de trabajo fue ineficaz, lo cual solo se daría en la hipótesis planteada en la demanda, en caso de gozar de estabilidad laboral reforzada.

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado, que los destinatarios de la garantía especial a la estabilidad laboral reforzada del citado art. 26 de la Ley 361 de 1997, son aquellos trabajadores que tienen una condición de discapacidad con una limitación igual o superior al 15 % de su pérdida de la capacidad laboral, independientemente del origen que tenga y de la norma que sea aplicable (sentencias SL, 28 ag. 2012, rad. 39207, SL14134-2015, SL10538-2016, SL5163-2017, SL11411-2017, SL4609-2020, SL058-2021, SL571-2021 y SL3249 del pasado 21 de julio de 2021)

En este último pronunciamiento, la Sala de Casación rememoró lo establecido en SL572-2021, indicando que exigir la calificación de la pérdida de la capacidad laboral para el momento de la terminación de la relación laboral no es un capricho, esto obedece a que la protección por estabilidad laboral reforzada por razones de salud, estatuida por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, requiere que el trabajador se encuentre en situación de discapacidad, al tiempo que ello implica soportar un nivel de limitación en el desempeño laboral, necesario para establecer la relación directa con el acto discriminatorio que originó el despido.

Es por ello que para conocer ese nivel de disminución en el desempeño laboral, por razones de salud, no basta que aparezca en la historia clínica el soporte de las patologías y secuelas que padece un trabajador, porque la situación de discapacidad en que se encuentra el trabajador no depende de los hallazgos que estén registrados en el historial médico, sino de la limitación que ellos produzcan en el trabajador para desempeñar una labor y, precisamente, esa limitación no es posible establecerla sino a través de una evaluación de carácter técnico, donde se valore el estado real del trabajador desde el punto de vista médico y ocupacional.

En este sentido, la Ley 1618 de 2013, «por la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad» en el numeral 1° artículo 2, define quiénes son las personas y/o en situación de discapacidad, como aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

De acuerdo con la anterior definición, la persona en situación de discapacidad es aquella que padece de una deficiencia, que puede ser física, mental, intelectual o sensorial, que le impida su participación plena y efectiva en la sociedad.

Conforme la sentencia anteriormente citada, **no es cualquier padecimiento** sino aquel que sea «*evidente*, *notorio y perceptible*», que conlleven la necesaria la protección del trabajador, para que pueda tener participación plena en sus actividades tanto laborales como sociales.

Ahora bien y en concordancia con lo expuesto, nuestro superior funcional ha sentado su criterio según el cual la protección especial a la estabilidad laboral reforzada por el estado de salud no es exclusiva de quienes se encuentren calificados en su pérdida de capacidad laboral, sino también respecto de quienes estén en un estado de debilidad manifiesta, entendido este como aquella situación grave, relevante o significativa que afecta la salud del trabajador y le dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores, de acuerdo a lo expuesto por la H. Corte Constitucional, sentencias C-824 de 2011, SU 049 de 2017, C-200 y T-041 de 2019, criterio señalado en sentencia del 17 de julio de 2020 Rad. 25307-3105-001-2018-00055-01 M.P. Dra. Martha Ruth Ospina Gaitán.

En el presente caso, no se evidencia situación alguna que haga determinara este despacho, que la demandante está en los supuestos de hecho de la jurisprudencia, pues solo se evidencian cuatro (4) días de incapacidad inmediatamente anteriores al despido, pero la inminencia de la incapacidad no activa el fuero de protección de manera automática, pues incapacidad no es lo mismo que discapacidad, que es el estado que protege la norma

Por lo anterior se denegará esta pretensión.

Debe decirse que si bien en el alegato de la parte actora, se menciona la deuda por horas extras y que la demandante no alcanzaba a devengar el salario mínimo, no fueron pretensiones de la demanda y por ende no se realizó el estudio en la sentencia.

EXCEPCIONES.

- 1. Terminación del vínculo laboral se produjo por actuaciones del trabajador. Con el argumento de la Inasistencia del trabajador al sitio del trabajo y que no reportó que se encontraba impedida para prestar el servicio, ni se presentó al sitio de trabajo. NO SE ESTUDIA EN RAZÓN A QUE NO SALIÓ AVANTE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA
- 2. BUENA FE. Cita jurisprudencia. La labor fue pagada en debida forma, los emolumentos debidos se produjo por situaciones externas, padecimientos de salud, imposibilidad de continuar con el objeto mercantil, se generó una situación insuperable. SE ESTUDIÓ AL

- ANALIZAR LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA, SIN QUE LA PARTE DEMANDADA LOGRARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE MALA FE
- 3. Prescripción. 488 C.S.T., 3 años. SE ESTUDIÓ ANTES DE ANALIZAR LAS CONDENAS Y NO SALIÓ AVANTE.

COSTAS

En acatamiento de lo establecido en artículo 19 numeral 1º de la Ley 1395 de 2010, se condenará a la parte DEMANDADADA a pagar agencias en derecho en la suma de \$1.900.000 a la DEMANDANTE, suma que se encuentra dentro de los parámetros del PSAA16-10554.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que entre MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ GUTIÉRREZ y MARÍA LEILA RODRÍGUEZ DE PERDOMO, existió un contrato de trabajo verbal, cuyos extremos temporales fueron 14 de agosto de 2020 al 17 de abril de 2021, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO. CONDENAR a la demandada MARÍA LEILA RODRÍGUEZ DE PERDOMO, a pagar a la señora MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$677.497.00, por concepto de cesantías
- b. \$81.299.00, por concepto de intereses sobre las cesantías
- c. \$677.497.00, por concepto de primas de servicios
- d. \$307.219.00, por concepto de compensación de vacaciones
- e. Los aportes a pensión con base en el salario mínimo legal vigente desde el 14 de agosto de 2020 al 17 de abril de 2021, aportes que ser realizaran a la ADMINISTRADORA qe elija, conforme cálculo actuarial que realice el fondo, toda vez que de conformidad con el art. 23 de la Ley 100 de 1993, los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del obligado, igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios.
- f. (\$30.284.20) diarios, por cada día de tardanza, a partir del 18 de abril de 2021, y hasta cuando el pago se efectué, que equivalen a la fecha \$25.681.001, pero que seguirán corriendo.

TERCERO. ABSOLVER a la demandada MARÍA LEILA RODRÍGUEZ DE PERDOMO, de las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en esta actuación, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$1.900.000,00

NOTIFÍQUESE

Houseaglepassa Tlegico MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez